

La reducción de la condición económica del obligado a la prestación de alimentos, es fundamento para la acción prevista en el art. 1038 del C. del P. C., pero no para la acción contradictoria.

Señor:

El Primer Juzgado en lo Civil de la Provincia de Chiclayo, por sentencia de fs. 46; ha declarado fundada, en parte, la demanda de fs. 2, interpuesta por don Elías Revoredo Burga, contra doña Esperanza Esquén Sialer, sobre contradicción de sentencia. Apelada dicha sentencia, el Tribunal Superior, por la de vista de fs. 58, la revocó, declarando infundada dicha demanda, en todas sus partes. Contra esta resolución, se ha interpuesto recurso de nulidad.

Por recurso de fs. 2, don Elías Revoredo Burga, interpone demanda, contra doña Esperanza Esquén Sialer, para que, en su oportunidad, se declare contradicha la sentencia expedida en el juicio de alimentos, seguidos entre las mismas partes, y en que se estableció la obligación alimentaria, a cargo del actor, de la suma de S/. 600.00, mensuales, a favor de la menor Lidia Rosa Revoredo Esquén. El demandante, fundamenta su acción, en que, por razones de enfermedad, se encuentra imposibilitado de cumplir con tal obligación, por lo que, solicita se le exonere de tal obligación, ó en su caso, alternativamente, se reduzca el monto de dicha pensión a S/. 100.00 mensuales. Por auto de fs. 10 se dió por contestada la demanda, en rebeldía de la demandada.— Examinando la prueba actuada y teniendo a la vista los autos terminados sobre alimentos, seguidos entre las mismas partes y cuya sentencia es objeto de la acción contradictoria, es de advertir que, el demandante en este proceso, no han aportado ninguna prueba nueva que no haya sido apreciada en el juicio de alimentos referido, pues los mismos argumentos de enfermedad y pobreza que se alegaron en dicho juicio, han sido reproducidos en este proceso, por lo que, no hay nuevos elementos probatorios que podrían justificar el amparo de la demanda de fs. 2.— En cuanto al extremo alternativo de la demanda de reducción de pensión, tampoco se ha acreditado en autos, las razones que pudieran justificar tal reducción.

Por tales razones y estando a lo previsto por el Art. 338 del C. de P. C., este Ministerio, es de opinión que, se declare, NO HABER NULIDAD, en la sentencia recurrida que, revocando la apelada, declara

infundada la demanda de fs. 2, en todos sus extremos.

Lima, 30 de junio de 1966.

VELARDE ALVAREZ.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, siete de julio de mil novecientos sesentiséis.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que los hechos invocados en la demanda constituirían, en todo caso, fundamentos para ejercitar las acciones que permita el artículo mil treintiocho del Código de Procedimientos Civiles, más no la acción contradictoria que prescribe el artículo mil ochentitrés del acotado: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas cincuentiocho, su fecha doce de enero del presente año, que revocando la apelada de fojas cuarentiséis, su fecha primero de diciembre de mil novecientos sesenticinco declara infundada la demanda de contradicción de sentencia interpuesta a fojas dos por don Elías Revoredo Burga contra doña Esperanza Esquén Sialer; reformando la recurrida y revocando la apelada: declararon improcedente dicha demanda; sin costas; y los devolvieron.— MAGUINA SUERO.— GARCIA RADA.— VIVANCO MUJICA.— ALARCON.— PALACIOS.— Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa 57/66.— Procede de Lambayeque.
